

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 105
1 julio 2024
Original: español

INFORME No. 100/24
PETICIÓN 1560-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

DAVID EFRAÍN CASTRO MONTALVO Y OTROS
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de julio de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 100/24. Petición 1560-14. Admisibilidad.
David Efraín Castro Montalvo y otros. Ecuador. 1º de julio de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	David Efraín Castro Montalvo
Presunta víctima:	David Efraín Castro Montalvo y otros ¹
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	13 de noviembre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	15 de agosto de 2018 y 29 de agosto de 2018
Notificación de la petición al Estado:	6 de junio de 2019
Primera respuesta del Estado:	4 de octubre de 2019
Advertencia sobre posible archive:	25 de mayo de 2022
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	31 de octubre de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ (a) Jhony Ricardo Lema Inga, (b) Stalin Santiago Aluisa Toaquiza, (c) Luis Antonio Iza Chasipanta, (d) Anderson Javier Zambrano Contento, (e) Jhony Fernando Pilatuña Simbaña, (f) Jaime Andrés Pozo Carvajal, y (g) Carlos Andrés Cantuña Monar.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Alegatos de la parte peticionaria

1. El señor Castro Montalvo denuncia que las autoridades judiciales lo condenaron, junto con otras siete presuntas víctimas, por el delito de rebelión debido a su participación en una protesta, sin que existan pruebas que acrediten que cometieron algún acto ilícito.

2. A modo de contexto, informa que el Instituto Tecnológico Superior Central Técnico es una institución pública de educación superior ubicada en Quito. En febrero de 2013 el Ministerio de Educación realizó una reunión con los directivos y estudiantes de este centro educativo para informarles que este iba a cambiar de nombre. La parte peticionaria explica que esto generó malestar entre los alumnos, ya que tenían incertidumbre sobre si dicha modificación iba a frustrar su aspiración de convertirse en tecnólogos.

3. Como reacción a este cambio de nombre, el 22 de febrero de 2013, cerca de 600 alumnos del instituto realizaron una protesta en su sede, en la que agentes de la Policía Nacional aprehendieron a cerca de 67 manifestantes, entre los cuales se encontraban las presuntas víctimas de la petición. El peticionario aduce que, de acuerdo con información del parte policial, los agentes los detuvieron porque estos habían destruido bienes, lanzado piedras e incitado a los menores de edad presentes a cometer actos vandálicos. Además, el peticionario precisa que dicho documento citó como medios de prueba los siguientes elementos: a) un álbum fotográfico de los daños descritos anteriormente; b) un bate de béisbol de madera; c) una cadena metálica; d) dos camisetas; e) un pasamontañas de color verde; f) un CD que contiene la filmación del disturbio ocurrido en el instituto; y g) una bufanda de color negro.

4. La parte peticionaria afirma que, si bien ese día las autoridades condujeron a las personas detenidas al Juzgado de Contravenciones, con el pasar de las horas, sin explicación alguna, cambiaron de opinión y los remitieron a los Juzgados de Flagrancia. Agrega que, según el parte policial citado, la fiscalía calificó los elementos incautados como armas y, por ende, adecuó lo sucedido al delito de rebelión. Argumentó que los procesados actuaron violentamente con armas y ocultando sus rostros, provocando la destrucción de bienes y propiedad, accionar este que habían planificado con anterioridad. Sobre esta base, la fiscalía estableció que las presuntas víctimas, en su condición de mayores de edad, eran quienes incitaban a los menores a cometer actos de violencia y desmanes.

5. A pesar de ello, el peticionario informa que el 28 de marzo de 2013, en la audiencia preparatoria del juicio, el fiscal de la Unidad de Delitos Flagrantes emitió un dictamen absteniéndose de acusar a los procesados. Consideró que el parte policial de detención que sirvió como elemento para dar inicio al proceso penal era demasiado escueto. Asimismo, según la petición, la fiscalía argumentó que: a) los vídeos no evidenciaban a ninguno de los procesados realizando actos de rebelión; b) durante la investigación no se pudo determinar ningún tipo de concierto para la rebelión, ya que no hubo reunión o planificación alguna; y c) ninguno de los procesados fue encontrado con armas. De este modo, este fiscal concluyó sus alegatos indicando que, si bien existió el delito, no se pudo determinar que los procesados fueran sus responsables. Como resultado, las presuntas víctimas salieron en libertad, luego de estar cerca de un mes detenidos.

6. Sin embargo, señala el peticionario, siguiendo el procedimiento previsto en la normativa interna, en abril de 2013, otra autoridad, la fiscal provincial de Pichincha, revocó la citada decisión y acusó a los procesados como autores del delito de rebelión, precisando que el acervo probatorio demostraba el nexo causal entre la materialidad de la infracción y su responsabilidad penal. A criterio de la parte peticionaria, tal resolución de acusación careció de una debida fundamentación que demostrara cómo cada presunta víctima cometió el delito de rebelión, entre otras omisiones.

7. En consecuencia, el 4 de septiembre de 2013, el Tribunal Tercero de Garantías condenó a las presuntas víctimas por el delito de rebelión a 21 días de prisión correccional. El 9 de septiembre de 2013, estas apelaron el fallo condenatorio; pero, el 26 de diciembre de 2013, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha desestimó el recurso, al considerar que los condenados produjeron actos de desobediencia y agresiones contra la autoridad legítima, los cuales conllevaron a una serie de desmanes y afectaron los derechos

de otras personas, constituyendo, según el tribunal, el delito de rebelión. Finalmente, la parte peticionaria detalla que el 13 de mayo de 2014 la Sala Especializada de lo Penal también rechazó la acción de casación interpuesta por los procesados, con lo cual la condena adquirió calidad de cosa juzgada.

8. En suma, la parte peticionaria denuncia que las autoridades judiciales lo condenaron a él y al resto de las presuntas víctimas por el delito de rebelión sin una debida fundamentación. Cuestiona que la fiscalía nunca individualizó a las personas detenidas que portaron las supuestas armas, y que utilizó únicamente como prueba un parte policial diminuto e incompleto para acusarlos. Además, que durante el juicio, los integrantes de la policía nunca pudieron identificar quiénes cometieron los desmanes, por lo que los tribunales internos no lograron determinar qué hizo o cómo participó cada una de las personas condenadas durante las protestas. En consecuencia, solicita a la Comisión que declare admisible esta petición y analice en etapa de fondo sus alegatos.

9. Finalmente, también cuestiona que las autoridades hayan sancionado a los adolescentes que participaron en las protestas solo por contravenciones, y no por el tipo penal de rebelión, como a ellos. A su criterio, esta distinción habría constituido una afectación a su derecho a la igualdad ante la ley, porque se aplicó una normativa distinta respecto de los mismos hechos, beneficiando indebidamente a los menores.

Alegatos del Estado ecuatoriano

10. El Estado replica que los hechos alegados en la petición no constituyen una vulneración de los derechos reconocidos en la Convención Americana. Argumenta que el peticionario busca que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho realizadas por los jueces y tribunales internos que actuaron dentro de su competencia.

11. Explica que las presuntas víctimas participaron en protestas que afectaron tanto a la propiedad pública como privada, y que resultaron en agresiones contra el personal de la Policía Nacional que intentaba controlar la situación. Informa que, de los cerca de 600 manifestantes, las autoridades procedieron a detener a 67, entre los cuales se encontraban las presuntas víctimas. Resalta que no hubo una afectación al derecho a la libertad de expresión, ya que los manifestantes incurrieron en actos de violencia y cometieron delitos.

12. Con base en ello, afirma que el proceso seguido contra las presuntas víctimas se realizó con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Además, precisa que los jueces a cargo del caso garantizaron su derecho a ser oídos de forma individual y valoraron la prueba bajo los parámetros de la sana crítica. En cuanto al delito de rebelión utilizado en la condena, detalla que este estaba debidamente tipificado en el Código Penal vigente en la época de los hechos⁴.

13. Agrega que, en contraposición a lo afirmado por la parte peticionaria, las autoridades judiciales sustentaron cómo cada presunta víctima había cometido el delito de rebelión, explicando que este se ejecutó en un contexto colectivo de desobediencia a la orden legítima de que se retiraran del lugar. Así, se afirma que se logró individualizar la comisión del delito en cada presunta víctima, al constatar su participación en las protestas y su resistencia violenta a las órdenes de la fuerza pública.

14. Adicionalmente, sostiene que la fiscalía calificó adecuadamente como armas el bate de béisbol, la cadena, la bufanda, el pasamontañas y las camisetas incautadas por los integrantes de la Policía. Señala que cualquiera de estos objetos pudo haber sido utilizado para atacar, dado el contexto en el que se desarrolló la protesta.

⁴ Código Penal. Artículo 218. Es rebelión todo ataque, toda resistencia hecha con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación y a los agentes de policía, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública. Es igualmente, rebelión todo ataque, toda resistencia con violencias o amenazas, por los individuos admitidos en los hospicios, no estando privados de conocimiento, o por los presos o detenidos en las cárceles y otros lugares de corrección o represión.

15. Por otra parte, argumenta que tampoco hubo una afectación al derecho a la igualdad ante la ley. Sostiene que no se puede considerar lesivo a los derechos de las presuntas víctimas que los adolescentes detenidos durante la protesta hayan recibido un tratamiento distinto por parte de las autoridades judiciales, ya que el ordenamiento jurídico establece que las personas menores de 18 años están sujetas al Código de la Niñez y Adolescencia. Con base en ello, informa que el Juzgado Séptimo Adjunto de la Niñez y Adolescencia-Adolescentes Infractores de Quito los dejó en libertad y solo les impuso el pago de USD\$. 354 por los daños causados a la propiedad privada, además de la obligación de cumplir servicio comunitario por siete días en la Unidad de Policía Comunitaria.

16. Finalmente, con relación a la alegada afectación a la honra y la dignidad, destaca que la parte peticionaria no aporta sustento documental de que la policía o representantes estatales se hayan pronunciado públicamente con expresiones que hayan menoscabado la honra y dignidad de las presuntas víctimas. Por lo expuesto, solicita a la CIDH que declare inadmisibile el presente asunto.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La parte peticionaria indica que las presuntas víctimas agotaron la jurisdicción interna con la decisión del 13 de mayo de 2014 de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Por su parte, el Estado no controvierte el agotamiento de los recursos internos ni hace referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto, y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, en vista que la presente petición fue recibida el 13 de noviembre de 2014, esta también cumple con el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

19. Con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se *“busque que [...] [se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [...]”*. En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le] compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”⁵.

20. En particular, la Comisión considera pertinente analizar en la etapa de fondo si las condenas penales impuestas a las presuntas víctimas afectaron su derecho a las garantías judiciales y protección judicial, una vez que se alega la falta de debida motivación de las condenas penales; así como el derecho a la presunción de inocencia, ya que en las sentencias no se habría realizado un análisis individualizado sobre la responsabilidad penal de cada uno, sino solo en inferencias a partir del contexto. A su vez, las consecuentes privaciones de libertad relacionadas con las investigaciones y procesos judiciales llevados a cabo en contra de

⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

las presuntas víctimas ameritan un análisis de fondo sobre la posible violación al derecho a la libertad personal. Asimismo, dado que tales sanciones se aplicaron en virtud a la participación de las presuntas víctimas en una protesta, corresponde también examinar si los efectos de esas decisiones pueden constituir una afectación a los derechos a la libertad de expresión y reunión.

21. La CIDH recuerda que los hechos narrados en la presente petición se enmarcan en un contexto de denuncias de criminalización de personas participantes en protestas sociales, presente en Ecuador a la fecha. El Informe conjunto del entonces Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Edison Lanza, y del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, sobre las misiones a Ecuador registra que se “informó a los Relatores Especiales de que se habían denunciado numerosos casos de criminalización de activistas de derechos humanos durante el mandato del Gobierno anterior en el contexto de protestas sociales y manifestaciones, en relación tanto con el contenido de sus críticas al Gobierno como con las formas de protesta que utilizaban⁶”. Lo anterior, particularmente entre los años 2007 y 2017.

22. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.

23. Finalmente, en relación con la presunta violación del artículo 5 (derecho a la integridad personal), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) la Comisión concluye que no se han aportado elementos que permita determinar, *prima facie*, su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 13, 15 y 25 de la Convención Americana;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 5, 11 y 24 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de julio de 2024. (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

⁶ CIDH. RELE. Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Ecuador. Informe conjunto del Relator Especial para la Libertad de expresión de la CIDH y del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre las misiones a Ecuador. Junio de 2019. Parr. 66.